



Objeto: deducir incidente de nulidad de actuaciones —por la extensión de sus efectos, oponerme a la aprobación del remate

Señor Juez:

Wilson Villalba, ab., Matrícula 7.407, e-mail: wilson@villalba.is.eu.org , en nombre y representación de YVES NOEL BARTOMEU SAMUDIO, con Cédula de Identidad N 759454, domiciliado en AVDA.FDO.DE LA MORA 1795 de la Ciudad de Coronel Oviedo en los autos EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN: FIDEL FLORIAN GIMENEZ REYES C/ YVES BARTOMEU S/ COBRO DE GS. EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES, Exp- N° 2, Año 2015 , conforme al poder que se ha presentado en autos, a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que vengo a deducir incidente de nulidad de actuaciones —por la extensión de sus efectos, oponerme a la aprobación del remate, basado en el hecho de que Vuestra Señoría aún hoy no tiene firme su competencia al no haberse notificado la providencia respectiva —providencia que hace saber el Juez de la causa de fecha 11/07/2016, copia disponible en <https://consejo.es.eu.org/yb/exp/1235241.pdf> ; todo a tenor de los extremos de hecho y de derecho que paso a exponer. -----



Nota bene.

Usar la palabra oposición en la fórmula del objeto, tiene caracter de *oración performativa*¹, pues la deducción de un incidente de esta naturaleza implica necesariamente la oposición al dictado de la resolución que aprueba el remate, la que será nula por sus mismos términos. -----

§ 1. Competencia no firme.

En autos se dictó la providencia que hace saber el Juez de la causa de fecha 11/07/2016, copia disponible en <https://consejo.es.eu.org/yb/exp/1235241.pdf> . -----



No hay constancia en autos de que la misma se haya notificado. -----

La acordada inicial del expediente electrónico ya establecía algunos procedimientos basicos² de la tramitación del mismo y es cierto que hasta hoy esta lejos de estar *standarizado* o completamente realizado. Creo que Vuestra Señoría estará de acuerdo en que no hace falta

¹Sobre esta curiosa locución se puede consultar J. L. Austin. *How To Do Things With Words*. Barakaldo Books, 2020, pág. 10

²Corte Suprema de Justicia del Paraguay. *Acordada N° 1335: Expediente Judicial Electrónico y Tramitación Electrónica en Juzgados de Primera Instancia*. Resolución administrativa del Poder Judicial. Aprueba instructivo sobre el Expediente Judicial Electrónico; amplía Acordadas N° 9/34 y 9/71; modifica Art. 5 de la Acordada N° 841/2013. Firmada por el Presidente Dr. Eugenio Jiménez Rolón. Asunción, Paraguay, sep. de 2019. URL: <http://www.pj.gov.py/>.

señalar, después de tantos años, su contenido y que una alusión a la misma es suficiente.

Así que, merced a la secuencia gradual de su aplicación, aún es posible que exista notificaciones realizadas a cada una de las partes y que simplemente no esté en el expediente electrónico como gran parte no se encuentra dentro de él.-----

Pero ellos generan no silencio, sino entradas vacías. -----

Nota.

Acepto que esta es una suposición: no tengo aún todas las constancias en papel que pudieran existir, pero esta suposición está sustentada en muchas actuaciones reportadas en el Sistema Judisoft© pero cuyo contenido está *vacío*. No quiero distraer inútilmente la atención de Vuestra Señoría señalando una lista pormenorizada de ellas y de lo que, a juzgar por el acápite debieran contener, quizás baste con volcar el resultado de una búsqueda genérica entre los documentos del Sistema Judisoft©, lista que ya es larga de por sí:-----

1085051:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1128875:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1152812:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1272670:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1285093:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1331215:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1335255:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1349273:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1394116:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1414871:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1430934:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1434939:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1464357:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1474942:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1477645:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1480570:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1489940:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1498609:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1635000:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1645061:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1658825:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1667604:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1673354:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1676630:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1685843:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1712149:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1737824:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1752432:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

1757353:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.

```
1757571:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.
1772779:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.
1772783:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.
1784926:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.
1793092:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.
1795216:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.
1861448:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.
1925843:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.
1961874:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.
2022003:<html><head></head><body><h1>LA ACTUACIÓN NO ADJUNTA NINGÚN DOCUMENTO.
```

Así que es forzoso admitir que lo probable es que las partes se notificaran por la mera puesta en la carpeta de tal providencia aun cuando no se hubiera generado una cédula de notificación en un documento distinto. -----

Esto quizás no se ajuste enteramente a las disposiciones de la Acordada citada³, pero es algo que quizás pudiera tolerarse en estadios tempranos de la puesta en marcha del e-expediente. -----

Sólo que hay una dificultad mayor. Para ese momento el patrocinante de mi mandante ya no estaba agregado al trámite del expediente. Por lo tanto era imposible que se diera por notificado y quedara de esta manera notificado también mi mandante.-----

Por ende, Vuestra Señoría no tiene firme su competencia. -----

Todo lo actuado luego del dictado de la providencia que hace saber el Juez de la causa de fecha 11/07/2016, copia disponible en <https://consejo.es.eu.org/yb/exp/1235241.pdf> es nulo. -----



§ 1.1. Intermittencia.

De alguna manera, —Dirección General de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia lo podrá corroborar—, el patrocinante de mi mandante —Ab. Edgar Salvador Villalba Coronel— fue excluido del expediente judicial durante casi toda la tramitación de la presente ejecución. Desde el inicio. Seguía excluido en fechas tan tardías como noviembre de 2025 —según se desprende de la cédula de notificación de fecha 26 de Noviembre de 2025, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=diffibf&o=aa>, copia disponible en <https://consejo.es.eu.org/yb/exp/4966926.pdf> . -----



Dicho profesional era el único nexo que mi mandante tenía con el expediente electrónico. Había impetrado un recurso que no prosperó. En ese recurso desaparece del Sistema Judisoft© el Ab. Edgar Salvador Villalba Coronel. -----

³Ibíd.

Ya en diciembre de 2025 apareció de vuelta en el Sistema Judisoft©—v. cédula de notificación de fecha 23 de Diciembre de 2025, cuya copia auténtica obra en los servidores de la Corte Suprema de Justicia en <https://www.csj.gov.py/verificarDocumento/Default.aspx?c=e0bbba&o=aa> copia disponible en <https://consejo.es.eu.org/yb/exp/5022221.pdf> —, merced a una presentación que realizó cuya suerte carece de importancia anotar porque se habían realizado demasiados trámites en su ausencia. -----



§ 2. Nulidades absolutas.

Leí en algún sitio que no existen nulidades procesales absolutas en la ejecución de una sentencia laboral. -----

Esa desatención, malentendido o simple terrorismo verbal, es exactamente el nudo del problema. La ejecución de sentencia laboral en Paraguay corre por las reglas del Código Procesal Civil supletoriamente — el Código Procesal Laboral regula el juicio de conocimiento, pero la etapa de ejecución se rige en gran medida por las normas civiles, precisamente porque el CPL no tiene un régimen completo de ejecución propio.

Posdata: Efectivamente, el Auto Interlocutorio de fecha 2019-07-26 11:48:43, sin número visible en el Sistema Judisoft©, con copia en <https://consejo.es.eu.org/yb/exp/1813629.pdf> , sostiene esta pálida tesis.

Entonces el argumento de las 48 horas del art. 208 del CPL sería cuestionable si la nulidad surge en la etapa de ejecución, porque ya no sucede dentro del proceso laboral de conocimiento sino en una ejecución que se tramita con las reglas del CPC — y ahí aplican los arts. 112, 113 y 114 —justamente lo que el Ministro Jiménez Rolón analiza de manera notable en la sentencia que citaré enseguida⁴. -----

Claro que existen otros argumentos en torno, como el expuesto por el Dr. Martínez Simón en dicho fallo, con su peculiar economía de palabras. Dejando de lado el carácter eminentemente del derecho común de una ejecución, la Corte Suprema de Justicia considera que si se afectan derechos fundamentales las partes no pueden convalidar



⁴Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial. *Acuerdo y Sentencia N° 29. Municipalidad de Fernando de la Mora c/ Municipalidad de Asunción s/ Juicio Ordinario Posterior al Ejecutivo*. Jurisprudencia. Recurso de Aclaratoria contra Acuerdo y Sentencia N° 110 del 20 de noviembre de 2020. Ministros: César Antonio Garay, Alberto Joaquín Martínez Simón y Eugenio Jiménez Rolón. Mayo de 2021.

No pueden convalidar nada. No pueden convalidar, por decirlo así, la competencia de un Juez. -----

«Así pues, se ha puesto de manifiesto que las partes no pueden consentir ciertos vicios que impiden el dictado de una sentencia válida; entre los cuales encuentra la incompetencia en razón de la materia, por Ser, en nuestro sistema, de orden público. .- Finalmente, no está demás mencionar que el abogado patrocinante de la recurrente también ha entendido anteriormente -en sede doctrinaria- que la incompetencia absoluta puede ser estudiada en cualquier etapa del proceso: “4. PRINCIPIO ‘PERPETUATIO IURISDICTIONIS’: La parte final del Artículo sub examine consagra el Principio de la ‘perpetuatio iurisdictionis’, en virtud del cual la competencia debe mantenerse firme y es inatacable una vez que queda consentida o establecida. El Art. 230 del CPC establece al respecto: ‘Una vez firme la resolución que desestime la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo, ni podrá ser ella declarada de oficio’.- No obstante la vigencia del mencionado principio procesal, la incompetencia absoluta puede articularse en cualquier etapa del proceso... (CASCO PAGANO, Hernán. 2000. Código Procesal Civil (comentado y concordado. Tomo I. Asunción: La Ley Paraguaya./p. 223).”

»Corte Suprema de Justicia del Paraguay, Sala Civil y Comercial. *Acuerdo y Sentencia Nº 29. Municipalidad de Fernando de la Mora c/ Municipalidad de Asunción s/ Juicio Ordinario Posterior al Ejecutivo*. Jurisprudencia. Recurso de Aclaratoria contra Acuerdo y Sentencia Nº 110 del 20 de noviembre de 2020. Ministros: César Antonio Garay, Alberto Joaquín Martínez Simón y Eugenio Jiménez Rolón. Mayo de 2021⁵ -----

⁵La resolución no está elegida al azar, en ella el Ministro Giménez Rolón desarrolla ampliamente lo expuesto por quien le precede en el voto: «A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, dijo: Cabe adherir al voto del Ministro preopinante, por los mismos fundamentos. No obstante, y aunque sea solo con carácter de obiter dicta, algunas consideraciones caben respecto de la tesis que propuso la parte recurrente en el escrito de fs. 262/264. Allí, indicó que en este juicio la competencia en razón de la materia ya había quedado firme y adquirido calidad de cosa juzgada. Adujo que el art. 230 del Código Procesal Civil dice que una vez firme la resolución que desestime la excepción de incompetencia, la competencia ya no puede ser examinada en lo sucesivo por el órgano judicial. Explicó que el texto del artículo no discrimina a las distintas clases de competencia, de modo que debería entenderse que se refiere a todas ellas. Agregó que aun en el supuesto de que este juicio se hubiese tramitado ante el fuero incorrecto, aquel vicio se habría subsanado mediante el Auto Interlocutorio individualizado, dada la previsión del literal “c” del art. 114 del Código de Ritos, que dispone que las nulidades quedan subsanadas por la cosa juzgada. Pues bien, el art. 230 del Código de Ritos reza: “Una vez firme la resolución que desestime la excepción de incompetencia, las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo, ni podrá ser ella declarada de oficio.” (las negritas son propias). Este artículo tiene por fuente el art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina, cuyo primer párrafo es idéntico al texto transcripto. Esto, sin embargo, no significa que los dos artículos merezcan exactamente la misma interpretación, pues ello dependerá de los principios relativos a las nulidades procesales que fueron adoptados en uno y otro cuerpo legal. En cuanto a la fuente, las reglas generales de las nulidades procesales están reguladas en el Capítulo X, Título III, Libro I, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina. Las normas allí contenidas presentan gran similitud con las paraguayas. Empero, existen dos artículos a los cuales se debe prestar especial importancia; a saber: el 170 y el 172. El primero de ellos expresa: “La

§ 3. La preeminencia del derecho común en la ejecución de sentencias — con especial referencia a la ejecución laboral

§ 3.1. El principio general: el derecho común como derecho residual

El derecho procesal especial — laboral, administrativo, de familia — regula el *juicio de conocimiento* dentro de su órbita propia. Pero ninguno de estos códigos especiales tiene un sistema completo y autosuficiente de ejecución de sentencias. -----

El *art. 1° del Código Procesal Laboral* establece que sus disposiciones son aplicables a

nulidad no podrá ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque fuere tácitamente, por la parte interesada en la declaración.” (las negritas son propias); mientras que el segundo dice: “La nulidad podrá ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.” (las negritas son propias). Es en base a estas normas que parte de la doctrina argentina sostiene que en su sistema procesal todo tipo de nulidad puede ser subsanada, incluso las que afecten un trámite esencial del proceso (vide: MAURINO, Alberto Luis. 2011. Nulidades procesales. Buenos Aires: Astrea. p. 36). Entre los autores que mantuvieron esta postura puede citarse a Alsina (ALSINA, Hugo. 1961. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo I. Buenos Aires: Ediar. p. 675), Palacio (PALACIO, Lino Enrique. 1977. Derecho procesal civil. Tomo IV. Buenos Aires: AbeledoPerrot. p. 147), Podetti (PODETTI, José Ramiro. 1955. Tratado de los actos procesales. Buenos Aires: Ediar. T. II. P. 481) y Fassi (FASSI, Santiago; YÁÑEZ, Cesar y MAURINO, Alberto. 1988-2008. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de la Nación y demás normas procesales vigentes. Tomo I. Buenos Aires: Astrea. p. 496). Desde luego, con tal enfoque, en que solo existen nulidades relativas y, consecuentemente, todos los vicios procesales pueden ser consentidos por las partes, se entiende que el art. 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina —idéntico al art. 230 paraguay— pueda referirse a todo tipo de competencia. Siguiendo esta línea de pensamiento, con mayor razón, todo pronunciamiento judicial respecto de un vicio procesal haría cosa juzgada cuando no fuera recurrido o cuando ya no existiera otra instancia judicial susceptible de ser transitada. Sin embargo, en el Código Procesal Civil Paraguayo no rigen exactamente las mismas reglas que en el país vecino, pues el art. 112 dice: “La nulidad solo será declarada a instancia de la parte perjudicada por el acto viciado, si no contribuyo a este, salvo los casos en que la ley establezca la nulidad de oficio.” (las negritas son propias). En igual sentido, en el literal “b” del art. 114 se establece que: “Las nulidades quedan subsanadas: [...] por la confirmación expresa o tácita del respectivo litigante, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior” (las negritas son propias). El artículo al que esta norma hace remisión es el 113, que reza: “La nulidad será declarada de oficio, cuando el vicio impida que pueda dictarse válidamente sentencia definitiva, y en los demás casos en que la ley lo prescriba.” Como puede verse, si bien en este sistema las partes también pueden consentir ciertos vicios, tal facultad, lejos de ser ilimitada, debe entenderse en concordancia con las prerrogativas del art. 113, que obliga al juzgador a atender y subsanar los vicios que impidan el dictado de sentencia válida, aun cuando las partes no hayan puesto tal cuestión a su consideración; esto se advierte con mayor claridad en el art. 420 del Código Procesal Civil, que expresa que: “El Tribunal no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas en primera instancia, ni tampoco sobre aquello que no hubiese sido materia de recurso, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 113.” (las negritas son propias). Así pues, se ha puesto de manifiesto que las partes no pueden consentir ciertos vicios que impiden el dictado de una sentencia válida; entre los cuales se encuentra la incompetencia en razón de la materia, por ser, en nuestro sistema, de orden público. Finalmente, no está demás mencionar que el abogado patrocinante de la recurrente también ha entendido anteriormente —en sede doctrinaria— que la incompetencia absoluta puede ser estudiada en cualquier etapa del proceso: “4. PRINCIPIO ‘PERPETUATIO IURISDICTIONIS’: La parte final del Artículo sub examine consagra el Principio de la ‘perpetuatio iurisdictionis’, en virtud del cual la competencia debe mantenerse firme y es inatacable una vez que queda consentida o establecida. El Art. 230 del CPC establece al respecto: ‘Una vez firme la resolución que desestime la excepción de incompetencia,

los juicios laborales, pero reconoce la aplicación supletoria del derecho común cuando la materia no esté específicamente regulada. En el mismo sentido, el *art. 422 del CPC* consagra la aplicación supletoria del código civil de procedimientos respecto de todos los procesos especiales que no tengan regulación propia para determinada situación. -----

La doctrina procesalista ha explicado esto con una distinción fundamental: el carácter especial de un fuero deriva de la *naturaleza del derecho sustantivo* que protege — el crédito laboral, en este caso —, no de la mecánica de ejecución en sí misma. Una vez que la sentencia está firme y se pasa a ejecutarla, lo que se ejecuta es una *obligación de dar suma de dinero* o de hacer, que es una categoría del derecho común. El derecho laboral ya cumplió su función en la etapa de conocimiento. -----

§ 3.2. La ejecución de sentencia como institución del derecho común.

La ejecución de sentencia no es simplemente la continuación del juicio laboral — es una *etapa procesal cualitativamente distinta*. En el juicio de conocimiento se discute si existe el derecho; en la ejecución se actúa coactivamente para hacer efectivo ese derecho ya reconocido. -----

Las posibilidades de la naturalezas del incidente de ejecución fueron desarrolladas ampliamente por Couture («Fundamentos del Derecho Procesal Civil», 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1958), quien señaló que el proceso de ejecución tiene una naturaleza propia que no depende del fuero donde nació la sentencia que se ejecuta. La sentencia, una vez firme, es un título ejecutivo que se rige por las reglas generales de la ejecución.⁶ -----

En el mismo sentido, Alsina⁷ («Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial», Tomo V, Ediar, Buenos Aires) sostuvo que el proceso ejecutivo es siempre de

las partes no podrán argüir la incompetencia en lo sucesivo, ni podrá ser ella declarada de oficio'.- No obstante la vigencia del mencionado principio procesal, la incompetencia absoluta puede articularse en cualquier etapa del proceso...» (CASCO PAGANO, Hernán. 2000. Código Procesal Civil comentado y concordado. Tomo I. Asunción: La Ley Paraguaya. p. 223).»

⁶Couture establece que son de aplicación general — título, acción ejecutiva y patrimonio ejecutable — sin distinguir por fuero de origen de la sentencia. Esto refuerza que la mecánica de ejecución es institucional del derecho común, independientemente de si la sentencia nació en un juicio laboral, civil o de otra materia. Eduardo J Couture. *Fundamentos del derecho procesal civil*. Oclc.: 42944612. Buenos Aires [Argentina: R. Depalma, 1997. ISBN: 978-950-14-1222-2, pág. 448.

⁷«De ello se deduce la autonomía del proceso de ejecución respecto del proceso de conocimiento, que se hace más evidente en algunas legislaciones como la alemana, la francesa, y la italiana antes de la reforma, en las que, como hemos visto, el procedimiento se confía a órganos independientes del judicial. El proceso de ejecución es un medio autónomo para la realización del derecho, con carácter definitivo en la ejecución de sentencia y provisional en la ejecución de títulos extrajudiciales, que se rige por principios y normas propias; carácter que conviene destacar porque explica su contenido específico y define algunas de sus instituciones, respecto de las cuales no existe, por lo general, un concepto preciso» H. Alsina y J. Cuadrao. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial v. 5. EDIAR, 1956. URL: <https://books.google.com.py/books?id=qY63MgEACAAJ>, pág. 36.

naturaleza civil en cuanto a su mecánica, independientemente del origen del crédito que le dio lugar.-----

Para el ámbito específicamente laboral, *Krotoschin*⁸ señaló que la especialidad del derecho laboral se agota en el reconocimiento del crédito — la protección del trabajador opera en la etapa de conocimiento — pero que la ejecución propiamente dicha no tiene un contenido laboral que justifique reglas propias distintas a las del derecho común. -----

La idea ya está en *Chiovenda*⁹; la obra entera permea la idea de la acción ejecutiva como institución del derecho procesal general que precede históricamente a cualquier especialización por materia.-----

§ 4. Perjuicio.

Puedo señalar la violación de una ristra de derechos fundamentales, no es necesario hacerlo si la nulidad es absoluta. Así que guardo tal rol para futuros escritos en otras instancias.

§ 5. Conclusión.

Aunque este sea —por las trazas— uno de aquellos expedientes que son llevados en parte como e. papel, en parte como e. electrónico, no puedo suponer que el Juzgado haya cometido infracción alguna como la de no escanear y subir al sistema las notificaciones realizadas en ella. Más bien creo no realizó el hecho de que el patrocinante de mi mandante fue desvinculado de él. Acaso explicable además por la misma independencia del presente incidente —o fase— que se expone en el presente escrito. -----

Por lo que todas las actuaciones de autos posteriores a la providencia que hace saber el Juez de la causa de fecha 11/07/2016, copia disponible en <https://consejo.es.eu.org/yb/exp/1235241.pdf> , devienen en nulas.-----

Independientemente de ello, existirán otras que del los cuales el examen del papel podría traerme alguna noticia. -----

§ 6. Pruebas.

⁸Cfr. E. Krotoschin. *Tratado práctico de derecho del trabajo*. Tratado práctico de derecho del trabajo v. 1. Ediciones Depalma, 1977. URL: https://books.google.com.gt/books?id=hR8_AAAAYAAJ.

⁹Cfr. Giuseppe Chiovenda, José Casais y Santaló y Alfredo Salvador Bosque. *Principios de derecho procesal civil*. Oclc.; 912167667. Madrid: Reus, 2000. ISBN: 978-84-290-1362-7 978-84-290-1363-4 978-84-290-1361-0.



§ 6.1. Informe.

a— De la Dirección General de Tecnología de la Información y las Comunicaciones de la Corte Suprema de Justicia sobre si el profesional Abogado EDGAR SALVADOR VILLALBA CORONEL CI. 2204934, ha estado desvinculado en algún momento de la causa individualizada en el Sistema Judisoft© como: -----

yaml

Proceso: EJECUCION DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES PARAGUAYOS
CodCasoJudicial: 62205
CodDespachoCasoJudicial: 81353

y/o -----

yaml

Proceso: EJECUCION DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES PARAGUAYOS
CodCasoJudicial: 62205
CodDespachoCasoJudicial: 68067

a tal fin, Vuestra Señoría se servirá remitir el oficio correspondiente. -----

§ 6.2. Absolución de posiciones.

Absolución de posiciones de la parte ejecutante, FIDEL FLORIAN GIMENEZ REYES con Cédula N° 4008557, domiciliado en BARRIO SANTA LUCIA de la Ciudad de CNEL.OVIEDO, a tenor del pliego que se presentará en su oportunidad. -----

§ 6.3. Documentales.

§ 6.3.1. Presentes. Las constancias de autos. -----

§ 6.3.2. Ofrecidas.

a— Copia del texto de la denuncia a la Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la causa EJECUCIÓN DE SENTENCIA EN: FIDEL FLORIAN GIMENEZ REYES C/ YVES BARTOMEU S/ COBRO DE GS. EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES, Exp- N° 2, Año 2015 obrante en el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO LABORAL DEL TERCER TURNO Sria. 1 - CORONEL OVIEDO presentado por Wilson Villalba, ab., Matrícula 7.407, e-mail: wilson@villalba.is.eu.org , durante el mes de mayo de 2026, obrante en la Corte

Suprema de Justicia. A tal fin, Vuestra Señoría se servirá remitir el Oficio a la Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia . -----

Sin perjuicio de ello, presentaré tal documental para su agregación en autos. ----

- b— Las ampliaciones que cupieran al presente incidente así como el texto de los demás incidentes de nulidad que podrían plantearse al tomar contacto con las constancias totales del expedientes, o antes de que ello ocurra. -----

§ 7. Derecho.

Fundo el presente incidente en los artículos del Código Procesal Civil que han sido citados al igual que los del CPL. Y en la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, parte la de la cual tambien ha sido citada. -----

§ 8. Petitorio.

Por lo sucintamente expuesto a Vuestra Señoría solicito: -----

- I. Tenga por presentado el presente incidente de nulidad de actuaciones y por ofrecida la prueba respectiva; -----
- II. Tenga por deducida la oposición a la aprobación del remate que necesariamente la misma implica. -----
- III. Corra traslado de la misma a la parte ejecutante para que lo conteste. -----
- IV. Disponga el diligenciamiento de las pruebas enumeradas en § 6, pág. 8 . -----
- V. Oportunamente declarar la nulidad de todo lo actuado en autos a partir de la providencia que hace saber el Juez de la causa de fecha 11/07/2016, copia disponible en <https://consejo.es.eu.org/yb/exp/1235241.pdf> . -----
- VI. Protesto costas. -----



PROVEER DE CONFORMIDAD. SERÁ JUSTICIA.

Wilson Villalba, ab.
wilson@villalba.is.eu.org